

Resultando que, notificada la anterior oposición a la Empresa «Iberduero, S. A.», ésta contestó que en cuanto a la declaración de utilidad pública los mismos opositores confiesan que el suministro de electricidad constituye un servicio público, carácter que establece en su artículo 1.º el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y reconoce la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1976. Añadiendo que de la energía eléctrica que ha de ser suministrada en el presente caso será utilizada en su casi totalidad para el funcionamiento de la industria de producción ganadera que tiene instalada en dicho lugar don José Luis de la Rosa Carrillo, acompañando certificación expedida por la Delegación de Agricultura.

En cuanto a situar la línea para el transporte de energía eléctrica sobre servidumbres administrativas ya establecidas, ni sería factible instalar referida línea sobre terrenos que los opositores opinan se hallan afectados por servidumbres administrativas preestablecidas, por la razón de que sobre ellas existan una línea aérea telefónica y otra telegráfica, no pudiendo instalarse sobre los terrenos en que se hallan establecidas las líneas telegráficas y telefónicas porque, al así hacerlo, se infringirá lo que establece el Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, ya que el artículo 34, número 2, de esta disposición ordena habrán de evitarse los paralelismos de las líneas eléctricas de alta tensión y las líneas de telecomunicación ya existentes, y el número tercero del referido precepto legal prohíbe la instalación de apoyos de líneas eléctricas de alta tensión en las zonas de influencia de las carreteras a distancia inferior a los 25 metros, medidos desde el eje de la calzada y perpendicularmente a esta;

Que referida línea no puede instalarse según anteriormente consta sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio, ni siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, y, en todo caso, el nuevo trazado sería superior en más de un 10 por 100 de la parte de la línea que, según el proyecto, ha de transcurrir sobre fincas de los opositores,

Vistos la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas; el Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre; el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio público, carácter éste que expresamente establece en su artículo 1.º el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de fecha 12 de marzo de 1954;

Considerando que la energía que se solicita será utilizada para el funcionamiento de una industria de producción ganadera, según se desprende de la certificación expedida por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, Sección de Producción Animal, y que consta en el expediente, y de la visita de comprobación realizada por personal técnico de esta Delegación;

Considerando que en visita de comprobación realizada de personal técnico de esta Delegación el día 5 de junio del presente año se informa:

Primero.—Que no es posible la variación del trazado de la línea que se pretende instalar, ya que dicha variación supone un aumento superior al 10 por 100, según determina el artículo 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Segundo.—Que paralela a la carretera nacional 630 existen una línea perteneciente a la Compañía Telefónica Nacional de España y otra a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por lo que no es posible derivar el trazado de la línea a instalar por la existencia de las mismas.

Tercero.—En la finca objeto del suministro eléctrico no existe en el momento actual chalé alguno y si una explotación ganadera;

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una línea aérea, trifásica, un solo circuito, a 13,2 KV., de 253 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón con cruceta «nappe route». Conductor aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Tendrá su origen en apoyo número 7 de la línea derivación a C. T. «San Cristóbal de Entreviñas» y final en centro de transformación que se proyecta. Centro de transformación, tipo intertemperie, sobre apoyos de hormigón y potencia a 2 KVA., relación 13.200/398/230 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, presentando escrito por duplicado en esta Delegación Provincial, calle Cortinas de San Miguel, número 5, en horas de oficina.

Zamora, 13 de julio de 1978.—El Delegado provincial, Santos Antón Alton.—2.083-15.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11340 *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Mora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras acrílicas y la exportación de colchas y faldas cubre-camillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mora, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de colchas y faldas cubre-camillas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Mora, S. A.», con domicilio en calle Dos de Mayo, 235, Onteniente (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.03), colchas y faldas cubre-camillas (P. E. 62.02.94).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidos en las citadas confecciones exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos de dichas fibras.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho alguno, el 6,28 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: Un 2 por 100 por la posición estadística 56.03.01, y el 4 por 100 restante, por la 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada modelo de producto a exportar, los exactos porcentajes en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados ex-

portables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11341 *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Indeltu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Indeltu, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de turrones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Indeltu, S. A.», con domicilio en Castellón, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada, P. E. 17.01.99 y la exportación de turrones, P. E. 17.04.11.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporados a los turrones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 102,04 kilogramos de azúcar refinada.

Se considerarán mermas el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exporta-

ciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 7 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11342 *ORDEN de 5 de abril de 1979 por la que se concede a «Van Hool España, S. A.», de Zaragoza, la importación temporal de una partida de pintura con destino a la carrocería que se está colocando en 50 autobuses que se van a exportar a Inglaterra.*

Ilmo. Sr.: «Van Hool España, S. A.», de Zaragoza, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una partida de pintura con destino a la carrocería que se está colocando en 50 autobuses que se van a exportar a Inglaterra.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la dispo-